



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre del 2022.

INTERLOCUTORIO No.1477

REF.

RADICADO Nro. 2021-00388-00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ANDRES ROSERO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, a través de su representante legal, solicita lo siguiente:

“Solicitamos muy amablemente, se suspenda el proceso en cuestión y sea remitido al juez del concurso, debido al proceso cursando en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES hasta su culminación”.

Que se encuentra auto No 2021-01-438101 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en la cual, se admite a la empresa demandada, en el proceso de reorganización empresarial.

Que la ley 1116 de 2006 en su artículo 20 señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la norma arriba señala, habla de la remisión de los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado con anterioridad a la admisión de la empresa en el proceso de reorganización, que en el presente caso, estamos ante un proceso ordinario laboral de tipo declarativo, que solo en el evento de una sentencia favorable el trabajador tendrá a su favor un título ejecutivo, y en ese caso es que se podrá hacer parte ante el juez del concurso, por dicha razón, se negará la solicitud y se continuará con el trámite correspondiente de este proceso.

Por otra parte, observa el despacho, que el memorial aportado al expediente fue remitido por el señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS, que, según el certificado de cámara de comercio, ostenta el cargo de representante legal.

Que el Artículo 301 CGP señala:

Notificación por conducta concluyente

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Que se tendrá por notificado por conducta concluyente al representante legal de la empresa demandada, sobre el auto admisorio de la demanda No 1117 del 4 de agosto de 2021.

En consecuencia, sé

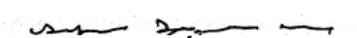
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de remisión del expediente presenta por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS, representante legal de la empresa demanda CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S, del Auto No 1117 del 4 de agosto de 202 en el cual se admitió la demanda

TERCERO: Secretaría ingrésese al despacho el proceso de la referencia una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.076 de Fecha 28 de septiembre de
2022



Secretaria